

RESOLUCIÓN (Expte. A 296/01 Anuario Videográfico)

Pleno

Excmos. Sres.:

Solana González, Presidente
Huerta Trolèz, Vicepresidente
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Franch Menéu, Vocal
Muriel Alonso, Vocal
del Cacho Frago, Vocal

En Madrid, a 9 de abril de 2002

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal, TDC), con la composición expresada arriba y siendo Ponente el Vocal Sr. Comenge Puig, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 296/01 (2262/01 del Servicio de Defensa de la Competencia, el Servicio, SDC) iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular, formulada por Unión Videográfica Española (UVE) al amparo del artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), modificada por la Ley 52/1999, de 28 de diciembre, para la elaboración y publicación de un anuario del sector videográfico español.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Mediante Providencia del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de fecha 3 de abril de 2001, se acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación de expediente.
2. El 17 de abril de 2001 se publicó en el B.O.E. la nota extracto a que se refiere el artículo 38.3 de la LDC y artículo 5 del Real Decreto 157/1992 a los efectos del trámite de información pública, sin que, como consecuencia de ese trámite, se produjesen comparecencias o alegaciones por parte de terceros.

3. Con fecha 3 abril de 2001 el Servicio solicitó al Instituto Nacional del Consumo el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios previsto en el artículo 38.4 de la Ley 16/1989.
4. El 14 de mayo de 2001 el expediente, junto con el informe del Servicio, tuvo entrada en el Tribunal, que lo admitió a trámite por Providencia de 14 de mayo de 2001.
5. El 19 de junio de 2001 el Servicio remitió al Tribunal el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios.
6. El 23 de enero de 2002 se recibe un escrito de UVE exponiendo las razones por las que no ha procedido a la aplicación provisional del acuerdo y solicitando una pronta decisión sobre la autorización solicitada.
7. El Pleno del Tribunal, en su sesión del 4 de abril de 2002, deliberó y falló sobre este expediente, encargando la redacción de la Resolución al Vocal Ponente.
8. Es interesada: Unión Videográfica Española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. UVE solicita autorización para el acuerdo adoptado en las Asambleas Generales de 20 de abril de 1999 y 9 de marzo de 2000 para la elaboración y publicación de un anuario del sector videográfico español que tiene por objeto *“recoger, sistematizar y presentar datos estadísticos de carácter genérico que ofrezcan una imagen fiel del sector videográfico español”*(folio 5), proponiéndose publicar la información amplia y desagregada que se especifica en la solicitud de autorización (folios 5-6) y se amplía en el segundo escrito de UVE al SDC (folios 41-43).

El acuerdo no se llevará a la práctica hasta que obtenga la autorización del Tribunal, según consta en el acta de la segunda Asamblea antes citada (folio 36) y confirma el escrito de UVE al Tribunal citado en el AH 6.

Los datos que se incluirán en el Anuario, según se expone en la solicitud, *“se obtendrán de estadísticas y estudios ya publicados, así como de información suministrada directamente a UVE por las compañías que la integran, en caso de que no se pueda obtener a través de otras fuentes. La información de cada compañía se recibiría únicamente por el Secretario General de la Asociación, quien de forma estrictamente confidencial, para construir información estadística general, igualmente de forma estrictamente confidencial, procesaría personalmente los datos de forma independiente”*. (folio 6).

En el folio 11 se añade que la obtención de datos de las empresas se realizará sólo cuando sea imprescindible, así como que los miembros de UVE pueden desvincularse en cualquier momento del acuerdo de elaboración del Anuario.

2. El Servicio considera en su informe que se trata de un acuerdo restrictivo de la competencia susceptible de autorización al amparo del artículo 3.1 LDC, aunque estima que, al tratarse de un mercado relativamente concentrado en el que trece empresas ostentan una cuota del 90%, debe establecerse un sistema objetivo y seguro de tratamiento de la información y garantizarse la libertad de los asociados para aportar su propia información.
3. En general, los intercambios de información entre competidores presentan simultáneamente aspectos favorables y perjudiciales ya que, por un lado, cuanto mayor sea la información sobre las condiciones del mercado, más transparente será éste y más racionales y eficaces serán las estrategias de cada uno de aquellos y, por el otro lado, si los competidores intercambian información estratégica más fácil les resultará la coordinación de sus conductas, en perjuicio de la competencia.

Del estudio de la práctica y de la jurisprudencia comunitaria se obtienen algunos criterios que ayudan a distinguir los intercambios de información que tienen un efecto positivo en la eficiencia del mercado de aquellos que propician el comportamiento colusivo.

Entre estos criterios destacan los referentes a la estructura del mercado y a la naturaleza de la información compartida. Con respecto a la estructura del mercado la Comisión ha prohibido los intercambios de información en mercados oligopolísticos y con una demanda estancada y caracterizada por una elevada fidelidad a la marca (caso *UK Agricultural Tractor Registration Exchange*, 1992). Por lo que se refiere a la naturaleza de la información que se intercambia, del

estudio de la práctica comunitaria se obtienen criterios como los siguientes: la información sobre actividades pasadas resulta menos perjudicial que el intercambio de previsiones futuras; se ha declarado anticompetitivo desvelar de forma acordada planes futuros de inversión (casos *Re Cimbel*, 1972, *Zinc Producer Group*, 1984); el acceso generalizado a la información recogida es preferible al acceso exclusivo de quienes la intercambian pues, en este caso, la transparencia del mercado mejora únicamente para los que pactan el intercambio (caso *Genuine Vegetable Parchment Association*, 1978); cuanto más antigua sea la información menor impacto tendrá sobre la competencia; cuanto más frecuente y ágil sea el intercambio, mayor puede ser su efecto perjudicial (caso *Steel Beams*, 1994).

4. El Tribunal estima que, en el presente caso, por lo que se refiere a la estructura del mercado, el grado de concentración no es excesivo y, en cuanto al producto comercializado por las empresas que se proponen intercambiar información, no se dan las circunstancias que podrían hacer más probable una utilización anticompetitiva de dicha información, pues tal producto, continuamente cambiante, dista mucho de ser homogéneo y su aceptación por el mercado no depende de la lealtad de los consumidores a una marca determinada.

Por otra parte, la información que se propone compartir tiene por objeto la publicación de datos estadísticos de periodos anteriores, sin referencia a estimaciones u orientaciones sobre precios futuros (folios 41-44), la periodicidad anual de la publicación no representa una frecuencia excesiva que favorezca el ajuste de las estrategias empresariales y el Anuario se pondrá a disposición de unos 3.000 *videoclubs* clientes, de diferentes asociaciones sectoriales, de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual y de los organismos oficiales interesados, con lo que la mayor transparencia del mercado que el intercambio de información puede aportar no se reservará únicamente a los miembros de UVE. A este respecto, cabe señalar que el Consejo de Consumidores y Usuarios ha solicitado en su informe figurar en las listas de distribución del Anuario con objeto de satisfacer el derecho básico a una información correcta que establece el artículo 2d de la Ley 26/1984, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

En cuanto al tratamiento de la información, existe un compromiso formal de que la información *comercialmente sensible* será tratada en exclusiva y de forma estrictamente confidencial por el Secretario de la

Asociación, quien no está vinculado a ninguna de las empresas asociadas (folios 10-11 y 44-45).

Por último, se respeta la libertad de las partes del acuerdo de elaboración del Anuario para desvincularse del mismo en cualquier momento (folio 11).

5. Por todo ello, considera el Tribunal que, en aplicación del artículo 8 del R.D. 157/92, procede autorizar sin más trámite el acuerdo notificado por UVE, ya que el señalar en la Resolución que deben incluir en la lista de distribución del Anuario al Consejo de Consumidores y Usuarios, con el objeto antes citado, y al Servicio, para facilitar la vigilancia del cumplimiento de los términos en que la autorización se concede, no puede considerarse una condición que requiera la audiencia de los interesados cuando éstos ya se proponen distribuirlo a los *organismos oficiales interesados* (folio 45).
6. En todo caso, la autorización se concede por un periodo de tres años, significando, de acuerdo con el artículo 4.3 LDC, que la autorización podrá ser revocada si se produce un cambio fundamental de las circunstancias que se han tenido en cuenta para su concesión o se incumplen las características notificadas del intercambio de información que se autoriza, en particular, si la información es más amplia que la prevista en la solicitud, si incluye previsiones o favorece estrategias comunes, si no es manejada con la confidencialidad y grado de agregación que se indica, si no se divulga con la amplitud que se describe en los escritos de notificación o si no se respeta la libertad de los miembros para abandonar el acuerdo.

VISTOS los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Primero.- Conceder la autorización singular solicitada por Unión Videográfica Española para la elaboración y publicación de un Anuario del sector videográfico español, cuyo texto figura en el expediente del Servicio en los folios 1-12, ambos inclusive, así como en los folios 41-45, ambos inclusive.

La autorización se concede por un período de tres años a contar desde la fecha de esta Resolución y queda sujeta a las condiciones que, en general, establece el artículo 4 de la Ley 16/89, de Defensa de la Competencia y, en particular, a la de incluir entre los destinatarios del Anuario al Consejo de Consumidores y Usuarios y al Servicio de Defensa de la Competencia.

Segundo.- Interesar del Servicio de Defensa de la Competencia la vigilancia de lo dispuesto en esta Resolución y la inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia del acuerdo que se autoriza.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada haciéndole saber que la misma agota la vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.